



DEMANDA DE JUICIO POLITICO.

ACTOR:  
RICARDO CUELLAR VALDEZ

DENUNCIADO:  
JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA, COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

ACTO QUE SE DENUNCIA:  
LA VIOLACIÓN REITERADA AL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRESENTE:

**RICARDO CUELLAR VALDEZ**, mexicanos, mayores de edad, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal en **Calle Paseo San Fernando #414, Frac. San Fernando, Zacatecas, Zacatecas**, autorizando a **Eric Omar García Castro, Miroslava Dorado Fernandez y Celina Sánchez Hernandez**, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente y conforme al artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, manifiesto lo siguiente:

**I. Nombre y domicilio del o los promoventes. Si éstos son dos o más, designarán representante común, y un domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe. Si no se hacen tales señalamientos, se tendrá como representante común a quien encabece la lista de los solicitantes o denunciantes y las notificaciones se harán mediante cédula que se fijará en estrados;**

[Ya quedó expuesto en el proemio de la demanda]

**II. Nombre y cargo del servidor público contra quien se presenta la solicitud o denuncia;**

[Ya quedó expresado en el proemio de la demanda]

**III. Las normas generales que se estimen violadas;**

Violación sistemática al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Artículo 26.  
[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia es destructiva y atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.

El Estado y la sociedad en su conjunto deben crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de sus integrantes a vivir en paz, sin violencia, sin temor y sin miedo de ser atacados. Cualquier persona puede exigir a la autoridad el cumplimiento de esta obligación y en su caso, la sanción a los infractores.

La prevención social del delito es una obligación a cargo del Estado y sus municipios; de igual manera, es un derecho de los zacatecanos participar en ella.

La seguridad pública es un servicio a cargo del Estado y los Municipios para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, el mantenimiento del orden y la paz públicos.

La ley determinará la organización, atribuciones, funcionamiento y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, entre ellos, la policía estatal preventiva. En todos los casos, se establecerá el servicio civil de carrera.

**IV. La narración de los hechos u omisiones que le consten al promovente y que constituyan los antecedentes de la solicitud o denuncia;**

SESION Ordinaria  
TAMBIEN Se turna a la Comisión de Jurisdiccional  
y Puntos Constitucionales.  
DE ZACATECAS, ZAC. A

LEGISLATURA DEL ESTADO





Según diversos medios de comunicación a nivel local dieron cuenta de la siguiente noticia:

La magistrada presidente del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, Griselda Fabiola Flores Medina, exigió al secretario general de Gobierno, Jehú Eduí Salas Dávila, "que saque las manos y deje de mover sus títeres" en contra de dicha instancia.

"Este joven, porque es un joven, tiene que respetar el estado de derecho y respetar las decisiones del Tribunal como órgano de derecho", afirmó la magistrada quien, además, acusó al funcionario estatal de amenazarla y aseguró, sin querer dar detalles, que ya atentó en su contra, "corre peligro hasta mi vida", reveló.

"Si algo me pasa a mí o a mi familia, los hago penalmente responsable, al secretario general de Gobierno, a José Alejandro González Saldaña y a la suplente [Rosalba Miramontes García], que tienen un conflicto de intereses que se debe resolver", advirtió.

Acusó que el recién nombrado funcionario manipula a integrantes del Tribunal, entre los que mencionó a González Saldaña y la suplente, para crear crisis tanto al interior como al exterior del órgano de justicia.

Estas dos personas recientemente fueron señaladas en la Legislatura del Estado por presuntos conflictos de intereses, al desempeñarse ella como magistrada suplente de Alejandro González en el tribunal, mientras que él fungía como director jurídico de la Secretaría de Administración (Sad).

La magistrada denunció que esta acción es derivada de no acceder a manipular la resolución de la demanda interpuesta por Irene Ruedas Sotelo, quien se desempeñaba como magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ).

La afectada ganó la demanda, lo que implica que gobierno del Estado, a través de Issstezac, debe pagarle cerca de 1 millón 500 mil pesos de indemnización y una pensión arriba de 32 mil pesos.

De la misma manera, la magistrada aseguró que los integrantes de la LXIII (63) Legislatura son omisos, pues no han nombrado al nuevo magistrado, pues recordemos que González Saldaña presentó su renuncia por el conflicto de interés al también ser director jurídico de la Sad; sin embargo, este documento no se entregó de manera formal ante este Tribunal.

Arguyó que lo más grave es que no se respete la independencia de los órganos que imparten justicia, por ello cuestionó "¿Cómo queremos justicia si no la respetamos?"

Aseveró que ha recibido amenazas de él (Salas Dávila) en fecha 17 de mayo cuando aún era coordinador general jurídico del estado.

Flores Medina sentenció: "Como no obedezco sus órdenes, están golpeando y golpeando el tribunal, yo obedezco a las órdenes de la justicia", acotó.

"He recibido amenazas en relación al expediente de la ex magistrada Irene Rueda Sotelo para que yo cumpliera lo que ellos querían, no puedo yo cumplir caprichos de políticos de momento, porque la ley no está a capricho de nadie".

Destacó que se le pedía que no se le concediera a la afectada la cantidad que la ley le amparó, que se hiciera lo que se tuviera que hacer para que no se le entregara ese recurso.

Ahora, como se dio cuenta por medio de las noticias fue un señalamiento directo en contra del Secretario de Gobierno del Estado de Zacatecas, ello vulnerando el artículo 26 de la Constitución Local, al existir una crisis de división de Poderes, pues si bien se reconoce que son parte de Gobierno del Estado de Zacatecas, en su ámbito Ejecutivo, lo cierto es que al ser un órgano impartidor de





justicia debe existir independencia judicial.

Por tanto, existe una violación sistemática a la constitución por parte del Procurador del Estado de Zacatecas por las siguientes consideraciones:

**De derecho conforme a los puntos expuestos y justificando porque se viola en perjuicio de los zacatecanos el artículo 26 de la Constitución Federativa.**

### **PRIMERO. ACCESO A LA JUSTICIA**

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

La Corte Interamericana ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada norma convencional.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y





c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo:

Constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención<sup>1</sup>.

También ha dispuesto la Corte Interamericana, desde sus primeras sentencias contenciosas en los **casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz**<sup>2</sup>, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención.

Al respecto, en el **caso Barrios Altos contra el Perú**, la Corte Interamericana se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este caso, la Corte Interamericana precisó las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos, así como la posibilidad de la comisión de un delito contra la humanidad. Asimismo, el tribunal estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba a prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada.

Los hechos de este caso se refieren a una masacre ocurrida en el vecindario "**Barrios Altos del Perú el 3 de noviembre de 1991**". Esa noche durante una fiesta para recaudar fondos, llegaron dos vehículos con sirenas policiales, cuyos ocupantes llevaban pasamontañas y obligaron a los asistentes a arrojar al suelo, y una vez allí, les dispararon con ametralladoras y mataron a quince personas. Los autores del hecho fueron identificados como miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un "escuadrón de eliminación" con su propio programa antisubversivo y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación "Sendero Luminoso". A pesar de que los hechos ocurrieron en 1991, en 1995 una fiscal intentó sin éxito hacer comparecer a los militares imputados a fin de que presentaran declaración; poco tiempo después, una jueza asumió la investigación y ordenó la citación. Sin embargo, la justicia militar dispuso que los militares no declararan. De este modo se planteó un conflicto de competencia ante la Corte Interamericana Suprema de Justicia peruana y, antes de que ésta resolviera, el Congreso sancionó una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. La jueza a cargo del caso declaró la inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, mientras que el Congreso dictó una nueva ley en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de aplicación obligatoria, ampliando además el alcance de la ley anterior, con lo cual quedaron abarcados aquellos hechos que no hubieran sido denunciados. El tribunal de apelación que revisaba la decisión de la jueza declaró la constitucionalidad de las leyes en cuestión y determinó el archivo definitivo de la investigación.

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.

<sup>2</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.





En este caso, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado no sólo por la violación del derecho a la vida e integridad personal derivada de los hechos del caso, sino además por la dictado de dos leyes de amnistía, lo que constituyó la violación del derecho a las garantías judiciales (art. 8 CADH), del derecho a la protección judicial (art. 25 CADH) y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 CADH).

Cabe señalar además, que si bien la Corte Interamericana se pronunció en este caso sobre la validez de la autoamnistía, analizando dicha legislación por sus efectos y no por su origen, es válida la consideración de que dicha prohibición rige tanto para el propio gobierno que cometió las violaciones, así como para el gobierno democrático reestablecido. En este sentido la Corte Interamericana consideró:

Que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

[Asimismo,] la Corte Interamericana estim[ó] necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.<sup>3</sup>

En este caso, la Corte Interamericana haciendo uso libre y pleno, como le corresponde, de los poderes inherentes a su función judicial, dispuso por primera vez en un caso de allanamiento, además de admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado demandado, el establecimiento de las consecuencias jurídicas de dicho allanamiento.

Estas consideraciones de la Corte Interamericana busca superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Recordemos que al respecto, el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)"<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Corte I.D.H., Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.  
<sup>4</sup> Naciones Unidas. Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), Parte II, párr. 60





En su voto razonado en el caso en cuestión, el entonces Presidente de la Corte Interamericana, Juez Antonio A. Cançado Trindade, señaló que las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales -indisociables- de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

Además, en relación con las leyes de autoamnistía, hay que tomar en consideración que su legalidad en el plano del derecho interno, al implicar a la impunidad y la injusticia, son incompatibles con la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado, por lo tanto, violaciones a los derechos de la persona humana. Como es sabido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego tales como la justicia y la verdad.

**SEGUNDO. DIVISIÓN DE PODERES. REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL.** Violación de los principios de separación de poderes, autonomía e independencia judicial que encuentran expresión en el modelo previsto por el Constituyente de 1917.

En el contexto de lo que realizó el Secretario de Gobierno, es conveniente poner en la mesa un par de consideraciones relacionadas con la regla del tope salarial presidencial. Contenida en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 127 constitucional, prescribe que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para el presidente de la República.

La misma Constitución consagra como principios para los organismos encargados de impartir justicia los siguientes: **independencia y autonomía**.

La división de poderes es un sistema de pesos y contrapesos, en el cual "la ambición debe ponerse en juego para contrarrestar a la ambición. El interés humano debe entrelazarse con los derechos constitucionales del puesto" (El Federalista 51).

Para accionar este mecanismo, los servidores públicos encargados de contrarrestarse no pueden estar al capricho de la figura del ejecutivo.

No se puede ser un fiel contrapeso —indispensable para nuestra democracia constitucional— cuando el sustento depende del ejecutivo para bloquear las decisiones de los Tribunales que han causado ejecutoria, y por lo que no se acata una decisión ya tomada, por el contrario el Secretario General, intenta bloquear las decisiones que se realizaron jurídicamente.

Es por ello que se ve una violación grave a la constitución.

**TERCERO. PRINCIPIO DE AUTOGOBIERNO JUDICIAL- Elementos**

En la Constitución de 1917, señala que los principios esenciales del texto constitucional que orientaron la definición de la estructura del Estado en general, y la del Poder Judicial en especial: la independencia y la autonomía judicial.

Estos dos principios son elementos definitorios del ordenamiento superior que no podían ser sustituidos o eliminados por el Congreso mediante un Acto Legislativo, ya que constituyeron el fundamento de la organización del Estado, de las relaciones entre los poderes públicos y de la configuración especial de la Rama Judicial.





El proceso constituyente revela que los principios de autonomía y de independencia judicial irradian todo el modelo de Estado previsto en la Constitución de 1917, modelo que por lo demás, estaría orientada a materializar los principios y derechos constitucionales.

Asimismo, la fundamentalidad de la independencia y de autonomía judicial se derivaría, del propio texto constitucional, en la medida en que ambas directrices irradian todo el ordenamiento superior.

Es así que las disposiciones constitucionales que serían la expresión o materialización de los referidos principios. Como el artículo el artículo 49, establece el principio de separación de poderes, para finalmente concluir que a todo el diseño institucional del Estado subyacen los referidos principios de independencia y autonomía judicial.

Pese a lo anterior, lo realizado por el Secretario General de Gobierno, trastoca definitivamente estos dos elementos estructurales de la Constitución.

La línea argumentativa se orienta a precisar el contenido y el alcance de los principios de autonomía e independencia judicial como estándar del control constitucional, a efectos de demostrar que tales principios fueron anulados en la reforma atacada.

En este sentido, se hacen las siguientes puntualizaciones: (i) el nivel de protección de la autonomía y de la independencia depende del tipo de función ejercida por la Rama Judicial, y de la forma en que ésta se proyecta frente a otros órganos y poderes. En este sentido, cabe distinguir cuatro tipos de independencia: (i) la independencia externa frente a funciones judiciales, cuya garantía es absoluta y plena; (ii) la independencia interna frente a funciones administrativas, cuya tutela es tan solo relativa, y que además se articula con el principio de colaboración armónica con los otros poderes públicos, (iii) la independencia interna frente a funciones judiciales, cuyo amparo también debe ser absoluto; (v) y la independencia externa frente a funciones administrativas, cuya protección es tan solo moderada o relativa.

En este orden de ideas, el que un Secretario del Ejecutivo amenace a una Magistrada por sus decisiones, representa una amenaza para los referidos principios.

Asimismo, se distinguen tres facetas de la independencia judicial: (i) la independencia como imparcialidad, es decir, como la desvinculación del juez frente a las partes, en cuyo caso, tiene un alcance absoluto e incondicionado; (ii) la independencia como autonomía funcional, es decir, como la libertad del operador jurídico frente a otros jueces de igual o superior jerarquía; esta dimensión de la independencia tiene un alcance relativo, en la medida en que puede ser limitada para hacer viable el control de la interpretación del derecho positivo mediante mecanismos como la apelación, la consulta y la casación, y por la necesidad de garantizar la sujeción de los jueces al precedente vertical y al propio precedente; (iii) finalmente, la independencia como autonomía orgánica o insularidad política, que implica la separación de la judicatura frente a las instituciones políticas y frente al público en general; esta modalidad de independencia también es relativa, ya que en virtud del principio de transparencia en la gestión pública, del control democrático de la función judicial, y de los derechos fundamentales de las personas, los actores externos tienen la potestad para intervenir en el ejercicio de la función judicial.

Por lo que se advierte que se viola flagrantemente la autonomía e independencia judicial.

El principio de independencia del Poder judicial ha sido reconocido como "costumbre internacional y principio general de derecho" y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales.

La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un





presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales.

Atendiendo a lo establecido en los Principios Básicos sobre la independencia de la judicatura a un nivel institucional, la independencia de la judicatura debe ser garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país y resulta primordial que dicha independencia se garantice jurídicamente al más alto nivel posible de tal manera que "[a]unque [...] esté consagrada en la Constitución, debe recogerse también en la legislación".

Por tanto, debemos considerar que las constituciones y leyes nacionales deben observar dicho principio, y el sistema de administración de justicia en su conjunto debe estar organizado de manera tal que la independencia del Poder judicial sea garantizada.

Según lo ha precisado el Comité de Naciones Unidas "[t]oda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente".

Siendo claro en el derecho internacional la absoluta independencia que debe guardar el Poder judicial respecto de cualquier otro poder u órgano del Estado, por lo que al crear esta Ley de Sueldos, se observa con preocupación que uno de los más graves riesgos que prevalece con ella, es la ausencia de reconocimiento del principio de separación de poderes en el ordenamiento de los Estados y el establecimiento, por el contrario, de la subordinación del Poder judicial al Ejecutivo.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en varias ocasiones al respecto sobre el Estado de Cuba, cuya Constitución en su artículo 121, contempla que "[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado".

Por tanto, la subordinación de los Tribunales al Jefe del Estado, representa una dependencia directa del Poder judicial a las directrices del Poder ejecutivo. (TAL Y COMO LO REALIZÓ EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO AHORA DENUNCIADO)

La Comisión de Derechos Humanos, ha considerado que esta dependencia con el Poder ejecutivo, no ofrece un Poder judicial independiente, que sea capaz de proporcionar garantías para el goce de los derechos humanos.

Es cierto que en la Norma Suprema, se establece que los poderes deberán colaborar o cooperar entre sí.

Estas disposiciones llaman, en principio, la atención, porque no es claro el sentido que puede darse a esa colaboración o cooperación y lo que ello implica para la independencia del Poder judicial, en particular, cuando la colaboración se califica de "armónica".

Una formulación amplia o ambigua del principio de colaboración de poderes podría favorecer una interpretación que imponga al Poder judicial ciertos comportamientos o decisiones, o a esperar del Poder judicial ciertas decisiones o comportamientos que se ajusten a la política del Gobierno en turno, en aras de la armonía entre los poderes.

Por tanto, se insiste en que la independencia del Poder judicial y su clara separación respecto de los otros poderes debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder ejecutivo como por el Poder Legislativo, lo cual parte por el reconocimiento normativo de su independencia y la no injerencia de otros poderes.





Por tanto, esta garantía, además de estar establecida en el marco normativo a través del reconocimiento del principio de separación de poderes, debe manifestarse en la práctica, entre otras formas, en evitar la dependencia financiera en las asignaciones presupuestales realizadas por el parlamento; en la designación oportuna, en propiedad, y con el respeto de un adecuado y transparente proceso de elección y nombramiento de los magistrados y magistradas de las Altas Cortes, así como en el respeto de la independencia de magistrados y magistradas en sus procesos de deliberación, decisión y funcionamiento en general del Poder judicial, y en procesos disciplinarios que ofrezcan las debidas garantías.

#### CUARTO. LA IMPUNIDAD

En concepto "impunidad" no describe, en sentido estricto, un asunto legal, sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas. En términos generales esta puede ser entendida como la ausencia de pena, la no punibilidad, o ausencia de castigo, los cuales son una clara oposición a los conceptos ampliamente conocidos de impunidad, imputabilidad e inmunidad<sup>5</sup>.

Desde 1978, las leyes de impunidad proliferaron en los países de Centro y Suramérica, los cuáles ha sufrido largos períodos de violencia política y violación sistemática de los derechos humanos por parte del Estado. Esas leyes tomaron la forma de amnistía, prescripción e indulto, reconociendo la obediencia debida como una defensa para los crímenes cometidos por agentes del gobierno. El propósito de estas leyes ha sido el de prevenir la investigación y el castigo de graves violaciones de los derechos humanos.

La oleada de impunidad en nuestro Estado es el resultado del terrorismo y la falta de respuesta política, de sus hacedores para encubrir los hechos.

La impunidad se ha adoptado siendo contrario a la paz y la reconciliación, además de que se suprimen los derechos de las víctimas del terrorismo y crimen organizado.

Esto, ha estimulado el resurgimiento de la violencia y ha asegurado la impunidad de los gobiernos y sus agentes por crímenes graves sobre sus ciudadanos.

El impacto de este fenómeno puede ser medido en torno a varias preguntas, por ejemplo: ¿cuántos criminales han sido enjuiciados y castigados?, ¿en cuantos casos sobre violaciones a los derechos humanos se han realizado investigaciones imparciales y exhaustivas?, ¿en cuantos casos se han establecido responsabilidades?, y ¿cuántas víctimas o sus familias ha recibido una indemnización justa?

Ante la imposibilidad de obtener justicia, muchas personas y organizaciones no gubernamentales ha recurrido a instituciones internacionales, para intentar revertir una situación que notoriamente contradecía las obligaciones internacionales contraídas por los Estados. Es acá, donde surge la importancia de las investigaciones, fallos y decisiones de los organismos regionales de protección de los derechos humanos, tales como la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana ha definido la impunidad como **"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"**<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> AMBOS, Kai. Impunidad y Derecho Penal Internacional. Un Estudio Empírico sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile, Argentina. 1ª Edición colombiana, 1997, pág. 29

<sup>6</sup> Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186. Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr.





Y ha agregado reiteradamente también en numerosos casos que

[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas sus familiares<sup>7</sup>.

En ese contexto la sociedad Zacatecana ha sufrido una violación al derecho humano de acceso a la justicia, y con lo cual irroga impunidad pues los niveles de violencia aumentan cada día, con lo cual se contraviene lo establecido en el artículo 17<sup>8</sup> y 20, apartado c), constitucionales.

Del artículo 17 constitucional se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, mientras que del artículo 20, apartado c), del mismo ordenamiento jurídico, se advierte que toda víctima de un delito tiene derecho a que se le repare el daño en los casos que sea procedente, y para efecto de poder llegar a la conclusión de una reparación del daño por parte de activo del delito, es necesario el enjuiciamiento de la persona que lo cometió.

Entonces, la violación al derecho previsto en el artículo 17 constitucional, se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, la cual tiene dos vertientes a saber:

La primera consiste en que la autoridad omita desarrollar el juicio dentro de los términos y plazos previstos de forma legal, diligente, y lo haga con dilación o demora.

La segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, en el caso concreto Procurador de Justicia del Estado de Zacatecas ha soslayado hacer lo conducente para la marcha de investigación para la integración del juicio o la tramitación del procedimiento penal, ya que dejó de aplicar en perjuicio la sociedad lo dispuesto por el artículo 26 de Constitución Política Zacatecana, el cual lo faculta para dictar las providencias que considere provechosas para la pronta y eficaz administración de justicia, y con ello permitir el acceso a la justicia de la sociedad siendo un pilar para la paz y la convivencia social, pues al esclarecer los hechos de manera pronta y expedita se inhibe la proliferación de los mismos.

Se afirma lo anterior porque de las encuestas nacionales, así como los hechos mostrados en diversos medios periodísticos, ha subido los índices de delincuencia y dichos hechos no han llevado a esclarecer la verdad de los mismos, pues la muerte de un ciudadano Zacatecanos siempre será impactante para esta sociedad tan tranquila y apacible, los Políticos como los afirmó el Gobernador Tello, el si se siente seguro en Zacatecas, lo que no entiende es que la realidad de la sociedad Zacatecana es diferente y el clima de inseguridad se vive cada día en el Estado, y el procurador ha sido omiso en informar los trámites y gestiones realizadas a fin de llevar a cabo la orden de captura de todos los criminales en el estado, lo que pone en evidencia que la actitud este ha mermado **el derecho a la verdad y a la no impunidad.**

Esto se afirma, porque el Estado Mexicano tiene el deber de prevenir de manera razonable las violaciones de los derechos humanos, de investigar de manera seria, eficaz y eficiente, con los medios a su alcance, los delitos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a

123. Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

7 Corte I.D.H., Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1996. Serie C No. 37, párr. 173; Corte I.D.H., Caso Blake: Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo: Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 170.

8 "Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. ... Las leyes prevenirán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. ... Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil"





los responsables e imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

De esta manera, la obligación del Estado Mexicano, a través de este Servido Público, comprende la de realizar las gestiones pertinentes a fin de sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, dado que se tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores de dichas violaciones. Y toda persona a la que se le considere víctima, tiene derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

De esta forma, tenemos que la actuación de la autoridad como parte del Estado Mexicano debe poseer determinadas características, en particular, deber ser **seria, diligente y asumida como un deber jurídico propio**, para efecto de evitar impunidad a hechos delictivos.

Pues la impunidad deriva en una ausencia de investigación por parte de la autoridad a fin de esclarecer los hechos en los cuales una persona fue víctima, ya que es obligación de la autoridad responsable de realizar las gestiones necesarias a fin de ejecutar todos los medios legales disponibles a su potestad para lograr la captura, enjuiciamiento y posible condena de los responsables de un delito, y con ello evitar la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de la víctima, ante la ausencia de los sujetos a castigar, los cuales se han visto beneficiados con la ineffectividad de la sanción por soslayar haberse hecho efectivas las ordenes de captura en su contra.

Por ello, se deben adoptar providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio de derecho a un recurso sencillo y eficaz, pues la impunidad corresponde a una falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de hechos delictivos.

También, es oportuno mencionar una de las garantías judiciales inherentes a toda persona, la cual consiste en el derecho a ser oído, definido como aquel derecho que exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, lo cual se entrelaza con la figura denominada plazo razonable; el cual se ha enfocado a la duración total del expediente criminal, en particular desde el primer acto procesal hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluidos los recursos de instancia que hubieran presentado las partes.<sup>9</sup>

Derecho que protege el artículo 17 constitucional, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta.

Entonces, el análisis de la omisión de realizar actos tendentes a acelerar el procedimiento penal, debe realizarse a la luz del derecho a la obtención de justicia con la finalidad de evitar una impunidad en los hechos en los cuales la sociedad ha sido víctima, para lo cual resulta idóneo esclarecer lo sucedido en un proceso laboral frente al parámetro de **acceso a la justicia en un plazo razonable**, y al mismo tiempo **determinar si las particularidades existentes han postergado en forma justificada el cumplimiento a las sentencias**.

Lo anterior se afirma porque el intentar dilatar los procedimientos laborales y no ejecutar sus

<sup>9</sup> El libro del autor Fernando Silva García, titulado "Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos", publicado en el año dos mil once por el Poder Judicial de la Federación, refiere en la página 221 un criterio sobre el derecho a obtener justicia dentro de un plazo razonable, del tenor siguiente:

<sup>32</sup> Derecho a obtener justicia dentro de un plazo razonable

Criterios generales (especial referencia a la materia penal)

La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. La Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Para examinar la razonabilidad de este proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. El caso no era complejo. No existió pluralidad de sujetos procesales. No aparece del expediente que el señor Acosta Calderón realizara diligencias que retrasaran la causa. De las pruebas en este caso se refleja que la demora de más de cinco años en la tramitación del proceso se debió a la conducta de la autoridad judicial. El expediente incluía documentos que nada tenían que ver con el proceso, lo que demuestra falta de cuidado. Al parecer, la declaración del señor Acosta Calderón, si es que la hubo, se extravió y se tomó dos años después del auto cabeza de proceso de 15 de noviembre de 1989. Lo que es más grave, el trámite de comprobar si la sustancia que condujo a la detención y procesamiento del señor Acosta Calderón era o no una sustancia controlada, indispensable para que se configurara el delito, no se realizó nunca, a pesar de que el Juez lo ordenó por primera vez el 29 de noviembre de 1989, porque la sustancia no fue encontrada por la autoridad pertinente. Asimismo, cabe destacar que un proceso penal, de conformidad con lo que disponía el Código de Procedimiento Penal de 1983, el cual era aplicable a la presunta víctima, no debía exceder de cien días. Sin embargo, en el caso del señor Acosta Calderón, se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Acosta Calderón, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana. La denegación del acceso a la justicia se relaciona con la efectividad de los recursos, en el sentido del artículo 25 de la Convención Americana, ya que no es posible afirmar que un proceso penal en el cual el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal imputada se hace imposible por una demora injustificada en el mismo, pueda ser considerado como un recurso judicial efectivo. El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.





sentencias, se vuelven impunes, por lo que no solo afecta a la Magistrada en comento o a la autonomía judicial, sino que afecta a toda la sociedad en general.

Es por ello, que el Secretario General de Gobierno incurre en una violación grave a la constitución local.

**V. Las pruebas en que se sustente la solicitud o denuncia; en caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, deberá de manifestarlo en el mismo escrito, para que en su caso, la Comisión de Examen Previo, proceda a requerirlas a las instancias competentes, y**

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que por ser de orden confidencial manifiesto que no puedo acceder a los expedientes que adujo la **Magistrada Griselda Fabiola Flores Medina**, pero con base a los periódicos que circulan en la entidad federativa, manifiesto que son la base de que el Secretario General de Gobierno, ha mancillado la independencia judicial, pues no permite que se terminen los juicios laborales con sentencia firme.

Las siguientes ligas de internet:

<http://ntrzacatecas.com/2018/10/13/denuncia-magistrada-a-jehu-salas/>

<http://ljz.mx/2018/10/13/presidenta-del-tribunal-de-conciliacion-denuncia-que-ha-recibido-amenazas-del-secretario-de-gobierno/>

Y se cite a la Magistrada y al Secretario General de Gobierno.

**VI. Firma autógrafa de quien promueva;**

**Ricardo Cuellar Valdez**



*coze*

**M E M O R Á N D U M**

Zacatecas, Zac., 29 de noviembre del 2018.

RECIBIDO  
No. 0 0213 2018  
*Emestina*  
Dip. Raúl Ulloa Guzmán

CIUDADANAS DIPUTADAS  
MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA Y  
PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO  
PRESIDENTAS DE LAS COMISIONES  
JURISDICCIONAL Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.  
P R E S E N T E S.

10:01 hrs  
RECIBIDO  
04 DIC 2018  
Dip. José Juan Mendoza Maldonado

RECIBIDO  
10:07 hrs  
04 DIC 2018  
Dip. Edgar Viramontes Cárdenas

Permiso me permito remitir a Ustedes para su trámite correspondiente, el escrito de Denuncia en contra del Lic. **Juan Eduí Salas Dávila, Secretario General de Gobierno, promoviendo se le inicie el procedimiento de Juicio Político por su reiterada violación al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, presentado por el Ciudadano Ricardo Correa Valdez. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite recayó turnarse a esas Comisiones.**

RECIBIDO  
04 DIC 2018  
9:59 am  
Dip. Edelmira Hernández Perea

RECIBIDO  
9:59 am  
04 DIC 2018  
Dip. Omar Carrera Pérez

**A T E N T A M E N T E**  
**EN LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVARRO**

RECIBIDO  
04 DIC 2018  
Dip. José Dolores Hernández Escareño

RECIBIDO  
04 DIC 2018  
Dip. Perla Guadalupe Martínez Delgado

RECIBIDO  
04 DIC 2018  
Dip. José Guadalupe Correa Valdez

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE JURISDICCIONAL Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.- Para su conocimiento.